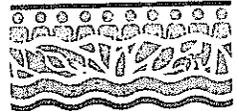




Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 05 OCT. 2018

SGA E-006478

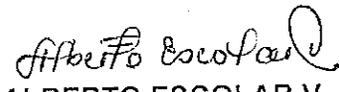
SEÑORA
JOYCE BELEÑO
REPRESENTANTE LEGAL
AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.
CARRERA 62 N°. 8B - 50, LOCAL 5, URBANIZACIÓN VILLA OLÍMPICA
GALAPA -ATLÁNTICO

Ref. Res. No: **0000761** de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Escobar

ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0502-096
Proyectó: LDeSilvestri

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCION N^o 0000761

DE 2018

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo, Ley 1333 de 2009, Resolución 2086 de 2010, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Auto No. 121 del 12 de Abril de 2012, dispuso el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra de la sociedad denominada Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No. 0067 del 27 de Febrero de 2009, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales y un permiso de vertimientos a la mencionada sociedad.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el Auto antes referenciado, la notificación fue surtida mediante Edicto No. 000495 de 2012, el cual fue fijado en un lugar visible de esta Corporación el día 30 de Noviembre de 2012 a las 8:00 Am y desfijado el día 07 de Diciembre de 2012 a las 6:00 pm.

Que en aras de impulsar los procesos, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron revisión documental de los expedientes No.0502-266, No.0502-096, No. 0501-120, 0501-419, 0801-177 pertenecientes al control y seguimiento ambiental de la sociedad denominada Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., los cuales sirvieron como fundamento para la expedición del Auto N°0001510 del 30 de Diciembre de 2014, donde se formuló el siguiente pliego de cargos:

"Presuntamente haber incurrido en la violación de las obligaciones señaladas en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 0067 del 27 de Febrero de 2009, con la cual quedó condicionada la concesión de agua superficial otorgada. Éstas son:

- Caracterizar anualmente el agua captada proveniente del Río Magdalena en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, Ph, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Conductividad, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO₅, DQO.
- Caracterizar anualmente el agua que es tratada en la planta de potabilización de la urbanización en donde se evalúen los siguientes parámetros, Caudal, Ph, temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Conductividad, Alcalinidad, Coliformes Fecales.
- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello se deben tomar muestras simples, dura te dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de la realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de éstos.
- Instalar un medidor de caudal para llevar registro del agua consumida, diaria y mensualmente. Dichos registros deben ser presentados a la Corporación en forma semestral.
- No captar mayor caudal del concesionario, no dar uso diferente.

Presuntamente haber incurrido en la violación de las obligaciones señaladas en el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No.0067 del 27 Febrero de 2009, con la cual quedó condicionado el permiso de vertimientos líquidos otorgado. Éstas son:

- Debe entregar en un plazo máximo de 30 días las memorias de cálculo de diseño del sistema de tratamiento que se encuentra en construcción, estos deben dar cumplimiento a lo establecido en el RAS 2000, título E; además debe contener el porcentaje de remoción en carga del sistema, la carga a verter de DBO₅ SST tipo de sistema.
- La planta debe estar en funcionamiento en un plazo de 4 meses después de notificado el acto administrativo.
- Realizar, semestralmente, caracterización de las aguas residuales domésticas durante la vigencia del término otorgado a la entrada y salida de la planta de tratamiento de aguas

Yapach

RESOLUCION N° **0000761** DE 2018

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.

residuales, donde se caractericen los siguientes parámetros, con el fin de evaluar la eficiencia de la misma: Caudal pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y fecales; DBO5 DQO, grasas y/o aceites, sólidos suspendidos totales, NKT, Amonio Nitritos, Fósforo Total. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo.

- *Para este requerimiento se otorga un plazo de 45 días, después que la planta entre en funcionamiento.*
- *Realizar semestralmente, caracterización al cuerpo de agua donde serán vertidas las aguas residuales ya tratadas, 100 metro aguas arriba, en la zona de mezcla y 100 metros aguas abajo, durante la vigencia del término otorgado, donde se monitorea en las siguientes parámetros: Caudal pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y fecales, DBO% DQO, grasas y/o aceites, solidos suspendidos totales. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación."*

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el Auto antes referenciado, la notificación fue surtida mediante Aviso No. 484 del 23 de Septiembre de 2015.

Teniendo en cuenta que transcurridos los diez (10) siguientes a al recibido del mencionado aviso, la sociedad denominada Aguas del Atlántico S.A. E.S.P. no presentó descargos ni solicitó practica de pruebas, esta Corporación continuó con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No.121 de 2012, para lo cual expidió el informe técnico No. 0038 del 22 de Enero de 2018, mediante el cual se consideró procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en la imposición de una multa, la cual debe estar acorde con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Que en el mencionado Informe Técnico se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *Actualmente, la empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., está prestando el servicio público de alcantarillado y de agua potable a la Urbanización Villa Olímpica del municipio de Galapa, Atlántico.*

OBSERVACIONES DE CAMPO, aspectos técnicos vistos durante la visita

Se realizó visita técnica de inspección ambiental en la Urbanización Villa Olímpica, con el fin de efectuar seguimiento a la concesión de aguas y al permiso de vertimientos de la empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., la cual es la empresa operadora del servicio público de acueducto y alcantarillado. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

- *La empresa capta aproximadamente 45 L/s de agua del río Magdalena, mediante una barcaza flotante; el agua captada es enviada por tubería cerrada hacia una planta potabilizadora que opera de 12 a 14 horas por día.*
- *La planta potabilizadora cuenta con dos floculadores, dos sedimentadores y cuatro filtros. El agua es desinfectada con cloro y luego se almacena en dos tanques de 2000 m3 y 1900 m3 de capacidad.*
- *El agua tratada mediante la planta potabilizadora es distribuida hacia la Urbanización Villa Olímpica.*
- *La Ingeniera Claudia Calderón Vega, quien atendió la visita por parte de la empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., manifestó que desde hace cuatro meses no se disponen los lodos con un gestor especializado, por lo cual los lodos son conducidos hacia la PTAR.*
- *Actualmente, se encuentran en el proceso de diseño de los lechos de secado para los lodos generados en la planta potabilizadora.*
- *Durante la visita no se percibieron olores ofensivos en el acueducto; además, la planta potabilizadora no se encontraba operando, ya que los tanques de almacenamiento estaban llenos.*
- *En la Urbanización Villa Olímpica se generan aguas residuales domésticas, las cuales son*

gracia

RESOLUCION Nº 0000761

DE 2018

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.

- conducidas hacia una planta de tratamiento (PTAR) que cuenta con una trampa de grasas y una laguna aireada.
- El agua residual tratada es vertida al arroyo Cañafistula; se observó una tonalidad oscura y un aspecto turbio en el punto de vertimientos al arroyo. Además, se percibieron olores ofensivos en dicho punto.
 - La PTAR cuenta con un lecho de secado que no está en funcionamiento, por lo cual los lodos son vertidos directamente al arroyo Cañafistula.
 - Durante la visita se observó que se están realizando mejoras en el sistema de tratamiento, con el fin de incluir cuatro lagunas aireadas de mayor capacidad que la actual. Así mismo, la persona que atendió la visita (Héctor Jiménez) informó que se modificará el punto de vertimientos.

CUMPLIMIENTO

Mediante la Resolución Nº. 67 del 27 de febrero de 2009 (notificada el día 5 de marzo de 2009; fecha de vencimiento: 5 de marzo de 2014), por la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales y un permiso de vertimientos líquidos a la empresa Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., por el término de cinco (5) años.

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución Nº. 67 del 27 de febrero de 2009 (notificada el día 5 de marzo de 2009; fecha de vencimiento: 5 de marzo de 2014).	Caracterización anualmente el agua captada proveniente del río Magdalena en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Conductividad, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO ₅ , DQO.	No cumple, ya que únicamente ha presentado la caracterización del año 2016; en el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación para los periodos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014.
	Caracterizar anualmente el agua que es tratada en la planta de potabilización de la Urbanización en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólido Suspendidos Totales, Conductividad, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales.	No cumple, ya que únicamente ha presentado la caracterización del año 2014; en el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación para los periodos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.
	Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos se deben tomar muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de la realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de éstos.	No cumple, ya que únicamente ha presentado la caracterización del año 2014; en el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación para los periodos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.
	Instalar un medidor de caudal para llevar registros del agua consumida, diaria y mensualmente. Dichos registros deben ser presentados a la corporación de forma semestral.	Entregó registros del agua captada para los periodos 2009-II, 2010-I y 2013-I, sin embargo no cumplió para los periodos 2010-II, 2011-I, 2011-II, 2012-I, 2012-II, 2013-II, 2014-I, 2014-II.
	No captar mayor caudal del concesionado, no dar uso diferente.	Si cumple para los registros entregados; sin embargo, no se conoce el caudal captado en los periodos 2010-II, 2011-I, 2011-II, 2012-I, 2012-II, 2013-II, 2014-I, 2014-II.
	Debe entregar en un plazo máximo de 30 días el cálculo de diseño del sistema de tratamiento que se encontraba en construcción.	No dio cumplimiento a esta obligación en el plazo estipulado.

Juan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

4

RESOLUCION N° 0000761

DE 2018

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.

	La planta debe estar en funcionamiento en un plazo de 4 meses después de notificado el acto administrativo.	Sí cumple, ya que la planta se encuentra en funcionamiento.
	Realizar semestralmente, caracterización de las aguas residuales domésticas durante la vigencia del término otorgado a la entrada y a la salida de la planta.	No cumple, ya que no presentó las caracterizaciones de los periodos 2010-I, 2010-II, 2011-I, 2011-II, 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II.
	Realizar semestralmente, caracterización al cuerpo de agua donde serán vertidas las aguas residuales ya tratadas, 100 metros aguas arriba, en la zona de mezcla y 100 metros aguas abajo, durante la vigencia del término otorgado.	No cumple, ya que no presentó las caracterizaciones de los periodos 2010-I, 2010-II, 2011-I, 2011-II, 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I, 2014-II.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Una vez verificada la información expuesta en el Informe Técnico N°0038 del 22 de Enero de 2018, resulta pertinente entrar a evaluar los cargos formulados.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: "La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de

Japal

RESOLUCION N° 0000761

DE 2018

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**

las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Evaluación de los cargos formulados en contra de la sociedad denominada Aguas del Atlántico S.A. E.S.P. identificada con Nit. 802.008.956-1.

En principio es necesario anotar que esta Autoridad Ambiental otorgó todas y cada una de las garantías procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, y demás normas de carácter administrativo que aplican para este proceso, notificando por medio de edicto y aviso a la sociedad denominada Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., de cada una de las decisiones tomadas al interior de este sancionatorio. Así las cosas, y atendido el principio de debido proceso es preciso verificar los cargos imputados en el Auto N°001510 de 2014.

Cargo uno: Presuntamente haber incurrido en la violación de las obligaciones señaladas en el Artículo Segundo de la Resolución N°. 67 del 27 de febrero de 2009, con la cual quedó condicionada la concesión de agua superficial otorgada. Éstas son:

- Caracterización anualmente el agua captada proveniente del río Magdalena en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Conductividad, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5, DQO.
- Caracterizar anualmente el agua que es tratada en la planta de potabilización de la Urbanización en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólido Suspendidos Totales, Conductividad, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos se deben tomar muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de la realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de éstos.

- Instalar un medidor de caudal para llevar registros del agua consumida, diaria y mensualmente. Dichos registros deben ser presentados a la corporación de forma semestral.
- No captar mayor caudal del concesionario, no dar uso diferente.

Cargo dos: Presuntamente haber incurrido en la violación de las obligaciones señaladas en el Artículo Cuarto de la Resolución N°. 67 del 27 de febrero de 2009, con la cual quedó condicionado

caudal

RESOLUCION N° 0000761 DE 2018

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.

el permiso de vertimientos líquidos otorgado. Éstas son:

- Debe entregar en un plazo máximo de 30 días el cálculo de diseño del sistema de tratamiento que se encontraba en construcción.
- La planta debe estar en funcionamiento en un plazo de 4 meses después de notificado el acto administrativo.
- Realizar semestralmente, caracterización de las aguas residuales domésticas durante la vigencia del término otorgado a la entrada y a la salida de la planta.
- Realizar semestralmente, caracterización al cuerpo de agua donde serán vertidas las aguas residuales ya tratadas, 100 metros aguas arriba, en la zona de mezcla y 100 metros aguas abajo, durante la vigencia del término otorgado.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1) Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluencia una (1) infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, que es la violación del Auto N°. 1510 del 30 de diciembre del 2014.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Quando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u

Jepel

RESOLUCION N° **0000761** DE 2018

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**

omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*".

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.); un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Jabal

RESOLUCION N° **0000761** DE 2018

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conducta descritas en Concepto Técnico N°000038 del 22 de Enero de 2018, y los actos administrativos citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la sociedad denominada AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., por los cargos indicados y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

juvat

RESOLUCION N°

N° 0000761

DE 2018

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**

De la lectura de las normas previamente transcritas, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Es decir la norma, dependiendo la gravedad de la infracción, y la finalidad de la misma, permite el establecimiento de una o varias medidas como sanciones, dejando a criterio de la entidad ambiental cual o cuales de estas deberán imponerse.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conducta descritas en Concepto Técnico N°000038 del 22 de Enero de 2018, y los actos administrativos citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la sociedad denominada AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., por los cargos indicados y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De la lectura de las normas previamente transcritas, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Es decir la norma, dependiendo la gravedad de la infracción, y la finalidad de la misma, permite el establecimiento de una o varias medidas como sanciones, dejando a criterio de la entidad ambiental, cual o cuales de estas deberán imponerse.

De lo indicado en el artículo anteriormente transcrito, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considera procedente imponer como sanción una multa por los cargos descritos con anterioridad.

DE LA TASACION DE LA MULTA:

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción pecuniaria a la sociedad denominada Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental.

Jabal

RESOLUCION N° **0000761** DE 2018

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En cuanto la conducta de la sociedad denominada Aguas de Atlántico S.A. E.S.P., es constitutiva de infracción a los actos administrativos expedidos por esta entidad ambiental, se procede a calcular la Multa:

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluye una (1) infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, que es la violación de la Resolución N°.67 del 27 de febrero de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente forma:

En cuanto la conducta de la sociedad denominada AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las siguientes, se procede a calcular la multa a imponer por infracción ambiental por el cargo uno (1) y cargo dos (2) interpuestos mediante Auto N° 00001510 del 30 de Diciembre de 2014.

1. Presuntamente haber incurrido en la violación de las obligaciones señaladas en el Artículo Segundo de la Resolución No. 67 del 27 de febrero de 2009, con la cual quedó condicionada la concesión de agua superficial otorgada.
2. Presuntamente haber incurrido en la violación de las obligaciones señaladas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 67 del 27 de febrero de 2009, con la cual quedó condicionado el

base

RESOLUCION N° **0000761** DE 2018

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.

permiso de vertimientos líquidos otorgado.

Procedimiento para el cálculo de la Multa: De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Procedimiento para el cálculo de la Multa: De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito
 α = Factor de temporalidad
i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A = Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca = Costos asociados
Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para este caso se trata de la no realización de las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas, del cuerpo de agua receptor del vertimiento, del agua potable para consumo humano y del río Magdalena (cuerpo de la captación de agua). El beneficio económico se encuentra asociado al costo de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados) y se calcula a través de la Ecuación 2.

$$B = \frac{Y_2 \cdot (1 - P)}{P} \quad (\text{Ec. 2})$$

Donde:

Y_2 = Costos evitados
P = Capacidad de detección

Los costos evitados cuantifican el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos, y se determina por medio de la Ecuación 3.

$$Y_2 = C_E \cdot (1 - T) \quad (\text{Ec. 3})$$

Donde:

C_E = Costos evitados
T = Impuesto según Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 – Capítulo IX – Tarifas del impuesto de renta)
El impuesto según el Estatuto Tributario mencionado anteriormente es 0,33 para sociedades comerciales, mientras que los costos evitados se basan en las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas que la empresa no realizó, los cuales representan un valor de \$62.312.184,00.

Aplicando la Ecuación 3 se obtienen los costos evitados, así:

J.P.O.C.

RESOLUCION N° **0000761**

DE 2018

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

$$Y_2 = 62.312.184 * (1 - 0,33)$$

$$Y_2 = \$ 41.749.163,28$$

La capacidad de detección es media, es decir, que corresponde a 0,45. Por tanto se aplica la Ecuación 2, así:

$$B = \frac{Y_2 * (1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{41.749.163,28 * (1 - 0,45)}{0,45}$$

$$B = \$ 51.026.755,12$$

Factor de temporalidad (α): El factor de temporalidad en este caso tomará el valor de 1, debido a que han transcurrido 1 día desde el día de la notificación hasta el día de la visita, del incumplimiento de los requerimientos, esto aplicando la Ecuación 4 así:

$$\alpha = \frac{3 * d}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \quad (\text{Ec. 4})$$

Donde

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

$$\alpha = \frac{3 * 1}{364} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

Teniendo en cuenta que las infracciones no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. Por tanto, se aplica la Ecuación 5 para calcular el riesgo, así:

$$r = o * m \quad (\text{Ec. 5})$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

De esta manera, conociendo que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es moderada (0,6) y que la magnitud potencial de la afectación es moderado (50), se obtiene lo siguiente:

$$r = o * m$$

$$r = 0,6 * 50$$

$$r = 30$$

Luego, al aplicar la Ecuación 6 queda así:

$$i = (11,03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ec. 6})$$

Japal

RESOLUCION N° 0000761 DE 2018

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.

Donde:

i = Evaluación del riesgo
SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
r = Riesgo

$$i = (11,03 * 644.350,00) * 30$$

$$i = \$ 213.215.415,00$$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño, se obtiene un valor de $A = 0$.

Costos Asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, sin embargo en este caso no hay, por tanto **Ca equivale a 0**.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): De acuerdo a la clasificación según el tipo de empresa estipulada en la Ley 590 del 2000, Aguas del Atlántico S.A. E.S.P., es clasificada como una empresa pequeña que representa una $Cs = 0,5$.

Con base en los valores obtenidos anteriormente, se procede a obtener el valor de la multa aplicando la Ecuación 1.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 51.026.755,12 + [(1 * \$ 213.215.415,00) * (1 + 0) + 0] * 0,5$$

$$\text{Multa} = \$ 157.634.462,00$$

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad denominada AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., identificada con Nit. 802.008.956-1, de los cargos formulados mediante Auto N°0001510 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la la sociedad denominada AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., identificada con Nit. 802.008.956-1, representada legalmente por la señora Joyce Beleño Galvis o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de **MULTA** equivalente a CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 157.634.462,00 M/L) de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

basal

RESOLUCION Nº 0000761

DE 2018

**POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO TERCERO: El Informe Técnico N°000038 del 22 de Enero de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

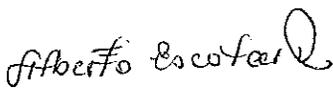
ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

03 OCT. 2018

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

baou
Exp. 0502-266; 0502-096; 0501-120; 0501-419; 0801-177
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Karem Arcón J. - Profesional Especializado
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. - Subdirectora Gestión Ambiental
V. Exp. Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección